

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

## EXTRANJEROS

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

ASILO Y REFUGIO

En general

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número dos de Madrid se dictó en fecha 21 de diciembre de 2004 sentencia por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Eloy contra la resolución del Ministerio del Interior de fecha 25 de marzo de 2004, por la que se inadmitió a trámite su solicitud para la concesión de asilo en España.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por la representación procesal de D. Eloy, Recurso de Apelación que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado a la parte apelada, habiendo presentado la Abogacía del Estado escrito impugnando el recurso interpuesto, elevándose las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Nacional.

TERCERO.- Una vez recibidos los autos en esta Sección, se formó el presente Rollo, registrado con el número 67/2005, señalándose para votación y fallo el día 10 de enero de 2006.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dª MARÍA LOURDES SANZ CALVO.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La sentencia de instancia confirma la resolución del Ministerio del Interior de fecha 25 de marzo de 2004, que inadmite a trámite la petición de asilo en España de D. Eloy, nacional de Guinea Bissau, al concurrir las circunstancias establecidas: en la letra b) del artículo 5.6, de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, por cuanto no alega en su petición ninguna de las causas previstas en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado y/o en la Ley de Asilo, no siendo los motivos invocados suficientes para la concesión de la protección solicitada por no estar incluidos dentro de las causas de reconocimiento del derecho de asilo y el Estatuto del Refugiado; y en la letra d) del citado artículo 5.6 por cuanto la solicitud está basada en alegaciones manifiestamente inverosímiles, pues habida cuenta de la información disponible sobre el país de origen del solicitante los hechos invocados no tuvieron lugar.

La parte apelante discrepa de dicha sentencia, solicita su revocación y la admisión a trámite de la solicitud de asilo en su día formulada y por lo tanto a permanecer por el momento en España como condición de asilado o refugiado y en caso de ser desestimadas las peticiones de la demanda se le permita solicitar dentro de los trámites legalmente establecidos documentarse con la corrección debida conforme a la Ley de Extranjería.

Considera la recurrente que no está justificada la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo presentada por su representado, que procede de un país envuelto en el más absoluto caos social y económico y carece de medios para subsistir, y ante esta situación de falta de medios y caos para subsistir lo único que podía hacer era intentar rehacer su vida.

Denuncia que no se efectuara un estudio pormenorizado de su situación personal, que no se le diera trámite de audiencia y que no se le permitiera documentarse de acuerdo con la Ley de Extranjería e invoca, finalmente, la existencia de razones humanitarias.

La Abogacía del Estado considera ajustada a derecho la sentencia recurrida y solicita su confirmación a la vista de los razonamientos expuestos en la misma y del informe del ACNUR.

SEGUNDO.- La Ley 9/94, de 19 de mayo, al modificar la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de asilo (reconocido en el artículo 14.3 de la Constitución) y la condición de refugiado, introdujo en la tramitación de los expedientes de asilo, una fase previa que permite, según su Exposición de Motivos "la denegación de forma rápida de aquellas peticiones que sean manifiestamente abusivas o infundadas, así como aquellas otras cuyo examen no corresponda a España, o en que exista otro Estado en condiciones de prestar su protección".

Con la creación de esta figura, pretende el legislador -como de forma reiterada viene señalando esta Sala- una mayor agilidad en la resolución de las solicitudes, evitando tanto que la institución se transforme en una vía irregular de inmigración como que las solicitudes que, prima facie, presentan visos de conformidad a la norma puedan recibir una tramitación correcta.

Se configura tal inadmisión, no obstante, como una consecuencia de atender el solicitante la carga procedimental que le corresponde de «exponer de forma detallada los hechos, datos o alegaciones en que fundamente su pretensión», artículo 8.3 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Asilo aprobado por RD 203/1995, de 10 de febrero.

Las distintas causas de inadmisión a trámite se regulan, en el artículo 5 de la citada Ley de Asilo, en la redacción introducida por la Ley 9/94, figurando entre ellas y por lo que aquí nos interesa, las contempladas en el apartado b) "que en la solicitud no se alegue ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado" y apartado d) "Que la solicitud se base en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsos, inverosímiles o que, por carecer de vigencia actual, no fundamenten una necesidad de protección", que son las apreciadas por la resolución recurrida.

Atendiendo a la naturaleza y configuración del "procedimiento de inadmisión a trámite" regulado en el artículo 17 del citado RD 203/1995, de 10 de febrero, no se exige en dicho precepto el otorgamiento de un trámite específico de audiencia al solicitante, lo que resulta razonable ya que la decisión a adoptar sobre la admisión o inadmisión a trámite se toma en función del contenido del relato sobre los hechos que motivan la petición de asilo efectuada por el propio solicitante.

Al solicitante se le ha instruido de sus derechos -folios 1.9 y 1.10-, en el procedimiento se ha recabado el dictamen del ACNUR que está de acuerdo con la propuesta de inadmisión a trámite formulada -folio 4.4 en relación con el 5.1-, por lo que no se aprecia ninguna irregularidad procedimental.

TERCERO.- La sentencia de instancia razona en sus fundamentos de derecho quinto y sexto que los motivos socioeconómicos no dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado y que la situación de guerra que invoca el solicitante no corresponde con la vigente cuando abandonó el país, además señala que el solicitante (indocumentado) no habla portugués, la lengua franca del país, por lo que considera que sus afirmaciones son inverosímiles.

El artículo 3 de la Ley 5/1984 de 26 de marzo, en redacción dada por la Ley 9/1994 de 19 de mayo, precisa las causas que justifican la concesión de asilo, indicando en el apartado 1 que se reconocerá la condición de refugiado y, por tanto, se concederá asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los instrumentos Internacionales ratificados por España y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

El apartado 2 dispone que no se concederá asilo a quienes se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en los artículos 1.F) y 33.2 de la referida Convención de Ginebra. Por otra parte, el artículo 1.A) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra permite aplicar la condición de refugiado a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o no quiera regresar a él.

La condición de refugiado se aplica según el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, a toda persona que tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país.

El solicitante de asilo alude en su petición obrante al folio 1.7 del expediente, como causa de su solicitud a las penurias económicas que sufría como se reconoce en el propio recurso de apelación interpuesto, motivaciones socioeconómicas que, como señala entre otras la STS de fecha 27 de junio de 2002, no están contempladas en la normativa citada como causa de asilo.

También hace referencia a una situación de enfrentamiento entre los rebeldes y el ejército, en la que murió mucha gente del poblado, entre ellos su madre.

Sin embargo esta situación que alega no se compadece con la realidad, porque a la fecha de su salida del país -octubre de 2002- según informa la instrucción, dichas manifestaciones no se corresponden con la información disponible y consultada de aquel país (Estado del Mundo 2003), al no haberse registrado ninguna situación de la entidad por él descrita, consideraciones que no se han desvirtuado mediante prueba en contrario en vía jurisdiccional.

Esta circunstancia justifica la calificación de manifiestamente falsas de dichas manifestaciones, por lo que ninguna objeción puede hacerse a la sentencia de instancia al apreciar la concurrencia de la circunstancias b) y d) del artículo 5.6 de la Ley de Asilo, siendo el informe del ACNUR también favorable a la inadmisión a trámite acordada.

Respecto del alegato efectuado por la recurrente sobre el hecho de que su representado no hable portugués, decir que lo relevante no es que no hable la lengua franca de su país -portugués- sino que hable francés e inglés que son los idiomas -folio 1.8- empleados con el traductor en la entrevista, circunstancia a la que hay que unir la ausencia de documentación que acredite su identidad.

Por todo lo cual se considera justificada la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo acordada.

CUARTO.- Se reitera también, la existencia de razones humanitarias a las que se refiere el artículo 17.2 de la Ley 5/1984, que establece "No obstante lo establecido en el número anterior, por razones humanitarias o de interés público podrá autorizarse, en el marco de la legislación general de extranjería, la permanencia en España del interesado cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite o denegada, en particular cuando se trate de personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y que no cumplan los requisitos a que se refiere el número 1 del artículo tercero de esta Ley".

La sentencia de instancia no entra en el análisis de dicha cuestión por considerar que no puede hacerlo vista la atribución competencial atribuida a favor de los Juzgados Centrales por el artículo 9 de la Ley Jurisdiccional.

No comparte la Sala, como reiteradamente viene señalando, el argumento del Juzgador de instancia. El hecho de que a los Juzgados Centrales se les atribuya en el invocado artículo 9 de la Ley Jurisdiccional la competencia para conocer sobre los recursos contencioso administrativos interpuestos contra las resoluciones que inadmiten a trámite las solicitudes de asilo no puede implicar que no tengan competencia para pronunciarse sobre la concurrencia o no de razones humanitarias, que se vinculan por el artículo 17.2 citado no solo a la denegación de asilo sino también a la inadmisión a trámite de una solicitud de asilo.

Es decir, si el Juzgador de instancia tiene competencia para pronunciarse sobre la inadmisión a trámite de una solicitud de asilo, tiene que tener lógicamente competencia para pronunciarse sobre la existencia de razones humanitarias en caso de inadmisión a trámite de una petición de asilo, que es lo menor.

En el caso de autos no se aprecian la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 17.2 invocado, a efectos de otorgar por las razones humanitarias la permanencia del solicitante de asilo en España, ya que las motivaciones socioeconómicas resultan irrelevantes para la aplicación de dicho precepto, por lo que tampoco procede acceder a dicha petición formulada con carácter subsidiario.

Finalmente, se postula que se permita solicitar dentro de los trámites legalmente establecidos documentarse al solicitante con la corrección debida conforme a la Ley de Extranjería, petición a la que no puede accederse por exceder del objeto del presente recurso, que es una concreta resolución de inadmisión a trámite de una solicitud de asilo, y afectar a una materia sobre la que esta Sala carece de competencia.

QUINTO.- La desestimación del recurso de apelación interpuesto conlleva al amparo de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de las costas procesales derivadas del mismo al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

## **FALLO**

DESESTIMAR, el recurso de apelación interpuesto por D. Eloy representado por el Letrado D. Santos Cañedo Cea contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número dos de Madrid en fecha veintiuno de diciembre de 2.004 en el Procedimiento Abreviado número 209/2004, con imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Publicación.- Publicada ha sido la anterior sentencia en la forma legalmente prevista. Doy fe. Madrid a

**Número CENDOJ:28079230012006100609**